



EL DERECHO

Director: Alejandro Borda
Consejo de Redacción:
 Gabriel Fernando Limodio
 Pablo María Garat
 Luis María Caterina
 Martín J. Acevedo Miño
 Daniel Alejandro Herrera
 Nelson G. A. Cossari

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

La nueva legislación para vacunas contra COVID-19: ¿quién asume los daños al consumidor y a las generaciones futuras?

por LIDIA M. R. GARRIDO CORDOBERA^(*)

Sumario: 1. PANORAMA DE PANDEMIA NO ES IGUAL A VALE TODO. – 2. EL BIEN PÚBLICO SANITARIO. – 3. EL DERECHO HUMANO A LA SALUD Y EL ROL DEL ESTADO. – 4. SOCIEDAD DE RIESGOS: SOCIEDAD DE INCERTIDUMBRE. – 5. EL PROBLEMA DE LA SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS LIGADOS A LA SALUD. – 6. EL TEMA EN DEBATE DE LOS CONTRATOS DE ADQUISICIÓN DE VACUNAS, LA VACUNACIÓN DE LA POBLACIÓN. – 7. EXHORTACIÓN.

1. Panorama de pandemia no es igual a vale todo

No podemos olvidar bajo ningún pretexto lo imperativo del Principio General del “*alterum non laedere*” que en la Argentina tiene base constitucional en nuestro art. 19 de la Constitución Nacional (CN), la prevención de daños y el art. 33 de la CN, que se relacionaran necesariamente ante los nuevos supuestos dañosos con lo establecido por los arts. 41, 42 y 43, y los Pactos de Derechos Humanos, del art. 75, inc. 22, de la CN, y que, a la vez, dialogan con el Código Civil y Comercial argentino, con la normativa ambiental y consumeril, en la que se ha priorizado al hombre y al ambiente no como una variable económica sino por su esencia.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Responsabilidad del Estado por acto lícito (Aplicación cuestionable de la doctrina del “sacrificio especial” a un caso de daño resultante de vacuna obligatoria y otras cuestiones)*, por CAMILO TALE, ED, 255-209; *La obligatoriedad del calendario de vacunas. El interés superior del niño, la autonomía familiar y la responsabilidad parental*, por JOSEFINA B. ETIENOT, ED, 283-702; *Marco normativo sobre COVID-19 en Argentina*, por SEBASTIÁN GUIDO FORINO, MARÍA CLAUDIA VIDAL ARTETA, JULIÁN SANTIAGO N. FORNARO y ROMINA BELÉN PAILLET, ED, 287-684; *La pandemia del coronavirus y el cumplimiento de obligaciones*, por ALEJANDRO P. MONTELEONE LANFRANCO, ED, 287-732; *El cuidado personal de los hijos en tiempos de pandemia*, por ADRIANA N. KRASNOW, Cuaderno Jurídico de Derecho de Familia, N° 94; *Aspectos bioéticos en el marco del COVID-19 y el impacto en los grupos vulnerables*, por GABRIELA MARIANA VILLÁN, Cuaderno Jurídico de Derecho de Familia, Número 94; *Pandemia Covid-19. Una aproximación a sus consecuencias y derivaciones desde la perspectiva del Derecho*, por GUILLERMO F. PEYRANO, ED, 287-864; *COVID-19: Consideraciones éticas desde una perspectiva global. Análisis del documento de la UNESCO*, por LEONARDO PUCHETA, ED, 287-859; *Delitos contra la salud pública*, por MARCO A. RUFINO, ED, diario n° 14.891 del 17-7-20. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

Por ello siempre sostuvimos que existía una responsabilidad frente a este supuesto que hoy nos preocupa de los efectos que las vacunas puedan producir en la población que no sean conocidos como tales, a lo que técnicamente se denomina “riesgo de desarrollo”, no es un supuesto de secuelas no informadas, sino un riesgo o defecto ignorado por el estado de la ciencia, pero que causa daños, como fue en materia de medicamentos el DES y la talidomina. A la vez, por la premura de tener una vacuna puesta en el mercado, enfrentaremos los clásicos daños por defecto de información, de diseño y producción.

Decíamos que cuando se optara por legislar en una materia tan sensible, ello debía ser en el sentido de establecer la responsabilidad por daños y no en incorporar la “excepción del avance de la ciencia”, hoy vemos con desagrado que el proyecto de nueva ley para la adquisición de vacunas contra COVID-19 lo consagraría o permitiría en virtud del art. 4, contraponiéndose no solo con el art. 42 de la CN, sino con los Proyectos de Código de Consumidor en análisis de Diputados, y también con el Proyecto del año anterior de Senadores que priorizan el principio pro consumidor, *pro homine*, pro generaciones futuras.

En ellos se plasma, aunque mejorable, una garantía concreta frente al riesgo de desarrollo tanto para nosotros como para las generaciones por venir que consideramos una protección del ser humano y de los principios de Derechos Humanos que ningún lobby debería desbaratar.

Recordemos que podemos conceptualizar al “riesgo de desarrollo” como las consecuencias dañosas de un producto, que siendo desconocidas con la utilización de las técnicas científicas idóneas al momento de su producción, autorización para el consumo y comercialización, son, luego, debido al progreso propio de la ciencia y las técnicas, consideradas como consecuencias directas de la utilización de dicho producto⁽¹⁾, planteando un arduo debate sobre la

(1) Garrido Cordobera, Lidia M. R., *Responsabilidad por riesgo de desarrollo*, Ed. Astrea, 2016.

– *Responsabilidad por riesgo de desarrollo*, en *Bioética*, Sociedad y Derecho, pág. 71 y ss., Ed. Lener, 1995.

– *El riesgo de desarrollo*, *La Ley Actualidad*, 23 de mayo de 2006.

– *Aproximaciones a las cuestiones de responsabilidad por contagio en la época de COVID-19*, Pascual Alferillo (Dir.), *La crisis del coronavirus y el Derecho argentino*, Ed. UJ, abril de 2020.

cobertura, indemnización de los mismos y la excepción del avance de la ciencia⁽²⁾.

2. El bien público sanitario

Con la globalización, se produjo un cambio social, se influyó en la política y hasta en el paradigma sanitario, surgió el *Global Health*, que podríamos traducir como “salud y globalización”, o la nueva salud pública como destino humano tecnológico que acentuará la interdependencia de los Estados y de los individuos y tendrá impenables repercusiones en la salud poblacional y en la política dirigida a ello⁽³⁾.

El concepto de bien público global (*Global Public Goods*) se ha convertido en una piedra angular de la visión contemporánea de la medicina. Estos bienes públicos globales no pueden ser satisfechos adecuadamente por las fuerzas del mercado y requieren la intervención del Estado para su consecución. Dos bienes públicos globales fundamentales, relacionados con la salud, son la investigación con el desarrollo en salud y el control de enfermedades contagiosas.

Las razones para tener una actitud proactiva son, por un lado, morales, ya que nadie puede ignorar las desigualdades en salud y el sufrimiento de otros seres humanos; de orden práctico, ya que los problemas, las regulaciones internacionales, las reglas del mercado y la economía reclaman acciones coordinadas y de cooperación internacional; y estratégicas, lo cual define el estatus moral de un país, sus gobernantes y de otros actores de poder como también de sus habitantes. Ello se notará en los ensayos clínicos de las vacunas, su adquisición y las condiciones, la vacunación y, por supuesto, en los tratamientos que se vienen utilizando.

Pero frente a la pandemia de COVID-19 no debemos olvidar que el derecho a la salud en Argentina es reconocido como derecho constitucional y humano con apoyatura

– *La consagración de la responsabilidad por riesgo de desarrollo en la Ley de Defensa del Consumidor proyectada: una garantía al consumidor y a las generaciones futuras*. Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor, Libro homenaje Rubén S. Stiglitz, Fulvio Santarelli y Demetrio Chamatropulos (Dir.), Ed. Thomson Reuters La Ley, marzo de 2019.

(2) Garrido Cordobera, Lidia M. R. - Busto Lago, Manuel, *Los riesgos del desarrollo, una visión comparada*, Ed. Reus, 2010.

Salvador Coderch, Pablo - Solé Feliu, J., *Brujos y aprendices*, Ed. Marcial Pons, 1999.

Pietro Molinero, Ramiro J., *El riesgo de desarrollo: un supuesto paradójico de la responsabilidad civil por producto*, pág. 116 y ss., Ed. Dickinson, 2005.

(3) Regazzoni, Carlos, *Salud y Conciencia Pública*, pág. 16, Fundación Güemes.

CONTENIDO

DOCTRINA

La nueva legislación para vacunas contra COVID-19: ¿quién asume los daños al consumidor y a las generaciones futuras?, por Lidia M. R. Garrido Cordobera 1

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

Daños y Perjuicios: Acusación calumniosa y dilación indebida del proceso penal: responsabilidad del Estado Nacional y del querellante; falta de configuración; recurso extraordinario; inadmisibilidad; doctrina de la arbitrariedad; inaplicabilidad (CS, julio 30-2020)..... 4

Medidas Cautelares: Medida cautelar innovativa: procedencia; emergencia Covid-19; aislamiento social, preventivo y obligatorio; excepciones; asistencia a familiar; ingreso a una provincia; autorización judicial (CS, septiembre 10-2020)..... 5

CIVIL

Propiedad Horizontal: Construcción en infracción al reglamento: reivindicación y destrucción de lo construido; cosa juzgada; perjuicio a terceros; improcedencia; excepciones; Reglamento de Propiedad; modificación; requisitos; ausencia de unanimidad; obras antirreglamentarias; violaciones reglamentarias; falta de respeto de las partes comunes; incumplimientos ajenos; espacio invadido; retribución por uso de espacio común como propio; valor de la compensación. **Liisconsorcio:** Liisconsorcio pasivo necesario: code-mandado rebelde. **Intereses:** Omisión de pronunciamiento: ausencia de agravios; efectos (CNCiv., sala K, agosto 25-2020) (Conclusión del diario del 22 de octubre de 2020).. 6

COLUMNA LEGISLATIVA..... 8

en los pactos internacionales y se conjuga con el derecho a no ser dañado, reconocido muchas veces por nuestra Corte Suprema y hoy, explícitamente, en el Código Civil y Comercial que, además, aporta el deber de prevención junto al de reparación de daños.

Entraremos así al juego de incertidumbre y riesgo, de costo y beneficio, cuando una vacuna produzca daños tanto por secuelas propias de este producto, por interactuar con otros medicamentos o enfermedad de base, o el caso más problemático, el de los riesgos del desarrollo.

Hemos sostenido muchas veces que los daños generalmente son individuales pero también podrían ser masivos o colectivos⁽⁴⁾ cuando se afecta a la comunidad, a una clase de sujetos, por ejemplo, a los inmunodeprimidos, veremos situaciones que frente a esta pandemia tienen como cara vulnerable a los mayores de 60 o a aquellos que tienen una afección preexistente⁽⁵⁾. Por ello sostenemos que se podría configurar un daño colectivo o un daño de incidencia colectiva a la par de un daño individual, aunque el núcleo seguirá estando compuesto por daños personales a la salud y a la vida, que pueden tener la característica de ser permanentes o temporales.

3. El derecho humano a la salud y el rol del Estado

Consideramos cierta la afirmación de que la institución del Estado se asienta en la creencia de que la calidad de vida bajo su organización y sus restricciones es superior a la que pueda realizarse individualmente, y que se debe tender al imperio del “estado de derecho” y a lograr el bienestar general, como lo expresa nuestra Constitución Nacional.

No hay que mirar en materia de salud afanes políticos coyunturales o solo cuestiones económicas, lo que decimos, pues, es que el colectivo “enfermos” generalmente no vota y el de los “niños” tampoco, pero estos últimos, de sobrevivir, serán los ciudadanos del mañana, y las carencias o efectos colaterales que presenten harán sin duda su impacto en el sistema de salud, además de considerar que es esencial el respeto a la dignidad del ser humano, sea este anciano o niño, ya que jamás debe ser tomado como una unidad de medida puramente económica sino el eje y razón de ser de todo el sistema⁽⁶⁾.

Debemos exigir necesariamente para las prácticas y para la vacunación en el caso del COVID-19 el denominado “consentimiento informado”, no creemos en la asunción de riesgos ni en la experimentación en seres humanos.

Es importante que la actividad industrial, el ejercicio de la medicina y, sobre todo, la industria farmacéutica sean conscientes de sus deberes frente a la sociedad y a los consumidores (pacientes bioéticos); y respeten fundamentalmente la dignidad del individuo, y justamente un punto crucial de unión de los temas se da en el supuesto del “riesgo desarrollo” que puede afectar tanto al consumidor como a generaciones futuras; y que el Estado asuma plenamente su rol de custodio y no se escude posteriormente en la denominada Ley de Responsabilidad del Estado, puesto que necesitaríamos una ley especial que reconozca su responsabilidad.

4. Sociedad de riesgos: sociedad de incertidumbre

También enfrentaremos en esta sociedad de riesgos a lo que se ha denominado sociedad de la incertidumbre, grandes dilemas y desafíos.

Señala Parra Lucan que el acento al tratar el tema de la responsabilidad por productos ha de ponerse en la seguridad de los productos y los problemas de salud que en definitiva son un corolario del propio derecho a la vida y a la integridad de la persona humana reconocido en los textos internacionales y en varias constituciones⁽⁷⁾.

(4) Garrido Cordobera, Lidia M. R., *Daño ambiental individual y colectivo*, LL, 5 y 6 de enero de 2007.

(5) Seuba Torreblanca, Joan, *Sangre contaminada, responsabilidad civil y ayudas públicas*, Ed. Civitas.

(6) Garrido Cordobera, Lidia, *Virtualidades de la salud como Derecho Humano*, Salud y Conciencia Pública, pág. 43, Ed. Fundación Güemes. Decíamos que el Estado debe respetar, proteger y realizar la salud; es un compromiso fuerte, ya que salud no solo es asistencia médica ante la enfermedad, sino también mantener el estado de salud mediante la prevención, el acceso al alimento y controlar y cuidar los factores ambientales que puedan deteriorarla.

(7) Parra Lucan, Ma. Angeles, *Daños por productos y protección del consumidor*, pág. 27 y ss., Ed. Bosch, 1990.

Si bien vivimos en un mundo fascinante, no deja de ser por ello peligroso, pero aclaramos que lo hacemos con un protagonista distinto; el hombre ya no concibe el daño como un designio divino, se pretende que sea prevenido y evitado, y si esto no ocurre, que sea soportado por algún patrimonio, y por esto se habla de un “crédito a la indemnización”, y ya no de una “deuda de responsabilidad”⁽⁸⁾. Solemos decir que es devolverle la dignidad, de ser el núcleo y no un mero número estadístico o un instrumento económico⁽⁹⁾.

Con respecto al “daño por la vacuna”, no es más que un supuesto con particularidades, similar al de los medicamentos, que obligan a una mayor seguridad y responsabilidad, se encuadra dentro de la “responsabilidad por productos”, y el problema es, como ya lo hemos dicho, de gran interés y complejidad, ya que por su naturaleza, además de configurar un daño particular, puede ser un daño colectivo, afectar a comunidades de individuos, presentándose en regiones que a veces escapan a las fronteras de un solo país, vulnerando siempre el derecho garantizado a la “calidad de vida” y a la seguridad de los productos⁽¹⁰⁾.

Al pretender introducir o iniciar cualquier actividad se estima la responsabilidad, desde un criterio macroeconómico, fundada en el cálculo comparativo entre el coste social de la actividad y el beneficio o la riqueza productiva, o, más sencillamente, entre los intereses del posible damnificado y los del autor, debiéndose tomar en cuenta el interés social involucrado y el principio de solidaridad.

La visión positiva que aporta a este tema el análisis económico del Derecho no es solo explicar cómo es el mundo económico, sino también explicar cómo determinados efectos o medidas pueden modificarlo, se evalúan modelos para ver, por ejemplo, en el tema de la responsabilidad por daños, los costes o beneficios que derivan de las leyes de protección o control de actividades, de la internalización o de la externalización de riesgos y costes⁽¹¹⁾.

5. El problema de la seguridad de los productos ligados a la salud

Herrera de las Heras recuerda que fue en 1982 cuando se pudo apreciar por primera vez el campo que se nos abría, al producirse comercialmente insulina humana para el tratamiento de diabetes⁽¹²⁾, y destaca como hitos, entre otros: la hormona de crecimiento, el interferon, la talasemia, las vacunas génicas⁽¹³⁾, y los dispositivos nanotecnológicos⁽¹⁴⁾.

Paralelamente se ha desarrollado la bioseguridad como un conjunto de normas y procedimientos técnicos destinados a garantizar el uso seguro de las técnicas biotecnológicas, abarcando cuestiones ambientales, de producción, de comercialización, económicas y éticas.

Quizás influidos por el documento sobre “Lecciones tardías de alertas tempranas” queremos recordar sucintamente aquí ciertos casos como el de la fatiga de los metales, el uso de asbestos, ciertos medicamentos y las silicinas, por ejemplo⁽¹⁵⁾.

La jurisprudencia francesa, judicial y administrativa, se ha pronunciado claramente, manteniendo la responsabilidad de los centros de transfusión sanguínea quienes por asumir una obligación de seguridad determinada no pueden invocar el “riesgo de desarrollo”, por ser un vicio inherente al producto, y recordemos que por la ley del 31 de diciembre de 1991 se creó un fondo de garantía específico para indemnizar a las víctimas de transfusiones sanguíneas contaminadas por el HIV⁽¹⁶⁾.

(8) Lambert-Faivre, Yvonne: *L'évolution de la responsabilité civile d'un crédit de responsabilité à une créance d'indemnisation*, Revue Trimestrielle de Droit Civil, 1987.

(9) Garrido Cordobera, Lidia M. Rosa: *Los Daños colectivos –prospectiva general–*, Ed. Javeriana, 2009.

(10) Deben intensificarse los controles de calidad de los productos y fiscalizar la propaganda y los prospectos que acompañan al producto.

(11) Calabressi, Guido, *El coste de los accidentes. Análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil*, pág. 44 y ss., Ed. Ariel Derecho, 1984.

(12) Herrera de las Heras, Ramón, *La responsabilidad derivada de los daños producidos por la biotecnología*, Ed. Reus, 2007.

(13) Bello Janeiro, Domingo, *Tratamiento de los transgénicos en Europa*, RCyS, enero de 2008.

(14) Garrido Cordobera, Lidia M. R. - Kunz, Ana, *El derecho de daños y la sociología ante las innovaciones tecnológicas*, LL Actualidad, 2005.

(15) Lecciones tardías, alertas tempranas: el principio de cautela, algunos puntos a modo de resumen 2002. Agencia Europea de Medio Ambiente <http://Europa.eu.int>

(16) Seuba Torreblanca, Joan, *Sangre contaminada, responsabilidad civil*, pág. 362 Ed Civitas 2002.

En el tema de medicamentos, son “clásicos” los casos de la talidomida, que, creada en 1953 como un sedante para embarazadas, tuvo un uso masivo en el período que va de los años 58 a 62, y produjo malformaciones en los niños que nacieron, el DES, hormona femenina sintetizada en 1938 y utilizada para evitar abortos espontáneos, produjo en las hijas de las consumidoras transformaciones en los tejidos del cuello del útero y desarrollo de cáncer⁽¹⁷⁾; también podemos recordar el fármaco para controlar el colesterol MER 29 (aunque tiene sus particularidades), que produjo cataratas y que puesto en circulación en 1960 fue retirado en el 62, y más recientemente el antiinflamatorio y analgésico Vioxx que fue retirado voluntariamente del mercado por Merck Sharp & Dohme luego de que un informe señaló que su administración había elevado la frecuencia de infartos y accidentes cerebrovasculares.

En la actualidad se plantea el tema frente a las vacunas contra la COVID-19.

Pero toda actividad conlleva riesgos, y el riesgo 0 (cero) es una utopía, lo cual no implica necesariamente que la sociedad deba aceptar forzosamente cualquier riesgo y no reclamar su reparación en aras del progreso de la humanidad; y deberemos movernos en lo que se ha denominado “desarrollo sustentable” y “consumo sustentable”.

Siempre hemos sostenido que es una falacia el hablar de desarrollo vs. calidad de vida, pues el desarrollo debe beneficiar al hombre y no dañarlo, el progreso continuará, solo que tal vez exista más conciencia o debería existir respecto a las consecuencias que se pueden producir, es necesario el compromiso social y ético de las empresas, el Estado y los consumidores, cuando se habla de desarrollo sustentable o sostenible se hace referencia al avance de los conocimientos de la ciencia y de la técnica en límites armónicos con la preservación de la calidad de vida⁽¹⁸⁾ y con responsabilidad frente a los daños.

La obligación de prevención consiste en poner en el mercado únicamente productos seguros, es decir, careciendo de riesgos, o, a lo máximo, presentando un riesgo aceptable para la seguridad de las personas en condiciones normales de utilización, y también consiste en informar a los consumidores de los posibles riesgos del producto, y vigilar estos productos de manera de que, si es necesario, se puedan sacar del mercado a fin de evitar daños⁽¹⁹⁾.

Para asegurar la realidad de la sanción de estas obligaciones, los Estados Miembros UE tienen una obligación de control y de investigación, por ejemplo, sacar muestras, retirar los productos del mercado o prohibir su puesta, y deben notificar estas medidas a la Comisión Europea, quien a su vez las notifica a los otros Estados, pudiendo imponer una interdicción temporaria de un producto.

Pese a lo antedicho, quedan aún hoy en materia de responsabilidad por productos temas pendientes, como ser la cuestión de la atribución de la responsabilidad al productor por “riesgo de desarrollo”⁽²⁰⁾ y la reparación, que no alcanzan absoluta coincidencia en el mundo⁽²¹⁾ y aun plantean discusiones doctrinarias⁽²²⁾, por eso es tan valiosa la solución adoptada por los Proyectos en materia de Consumidor en Argentina que deciden, en definitiva, establecer en nuestro sistema una norma expresa de rechazo a que se aplique la excepción por avance de la ciencia, dicho de otro modo, consagra la responsabilidad por riesgos de desarrollo.

(17) Este producto fue retirado del mercado en 1971 y como había sido producido por cientos de fabricantes se planteó el problema de la relación de causalidad y llevo a la creación de la teoría del Market Share.

(18) Garrido Cordobera Lidia M. R., *Los daños colectivos y la reparación*, Cap. VI, pág. 158 y ss., Ed. Universidad, 1992.

(19) Garrido Cordobera, Lidia M. R. - Busto Lago, Manuel, *Los riesgos del desarrollo, una visión comparada*, pág. 47 y ss., Ed. Reus, 2010.

(20) Salvador Coderch, Pablo - Solé Feliu, Josep, *Brujos y aprendices*, Ed. Marcial Pons, 1999.

Pietro Molinero, Ramiro, J., *El riesgo de desarrollo un supuesto paradójico de la responsabilidad civil por producto*, Ed. Dickinson, 2005.

Garrido Cordobera, Lidia M. R. - Busto Lago, José M., *Los riesgos del desarrollo en una visión comparada, derecho argentino y derecho español*, Ed. Reus, 2010.

(21) Pizarro, Ramón Daniel, *Responsabilidad civil y riesgo de empresa*, T. II, pág. 297 y ss., Ed. La Ley, 2006.

(22) Garrido Cordobera, Lidia M. R., *La responsabilidad por riesgo de desarrollo en materia de productos de consumo*, en Responsabilidad Civil, pág. 171 y ss., Ed. Rubinzal-Culzoni, 2008.

Márquez, José F. - Moiset de Espanés, Luis, *Responsabilidad por productos y servicios peligrosos o defectuosos. El riesgo de desarrollo como eximente*, LL 2008-B,498.

6. El tema en debate de los contratos de adquisición de vacunas, la vacunación de la población

Advertimos hace unos días que Diputados sancionó por amplia mayoría una ley que más allá de escudarse en la crisis sanitaria tiene un trasfondo económico, pero que además su contenido hace a la dignidad de nuestros habitantes y por ello debió haber sido debatido y difundido, escuchando a todos, sin extremos fundamentalistas ni colores partidarios⁽²³⁾.

(23) Proyecto de ley de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19

La Cámara de Diputados de la Nación sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1°. Decláranse de Interés Público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, su modificatorio y normativa complementaria, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la mencionada enfermedad.

Artículo 2°. Facúltase al Ministerio de Salud a incluir en los contratos que celebre y en la documentación complementaria para la adquisición de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, conforme el procedimiento especial regulado por el Decreto N° 260/20, su modificatorio y la Decisión Administrativa N° 1721/20, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales arbitrales y judiciales con sede en el extranjero y que dispongan la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente respecto de los reclamos que se pudieren producir en dicha jurisdicción y con relación a tal adquisición.

Artículo 3°. La renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, no implicará renuncia alguna respecto de la inmunidad de la República Argentina con relación a la ejecución de los bienes que se detallan a continuación:

a) Cualquier reserva del Banco Central de la República Argentina;
b) Cualquier bien perteneciente al dominio público localizado en el territorio de la República Argentina, incluyendo los comprendidos por los artículos 234 y 235 del Código Civil y Comercial de la Nación;
c) Cualquier bien localizado dentro o fuera del territorio argentino que preste un servicio público esencial;

d) Cualquier bien (sea en la forma de efectivo, depósitos bancarios, valores, obligaciones de terceros o cualquier otro medio de pago) de la República Argentina, sus agencias gubernamentales y otras entidades gubernamentales relacionadas con la ejecución del presupuesto, dentro del alcance de los artículos 165 a 170 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014);

e) Cualquier bien alcanzado por los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, incluyendo, pero no limitándose a bienes, establecimientos y cuentas de las misiones argentinas;

f) Cualquier bien utilizado por una misión diplomática, gubernamental o consular de la República Argentina;

g) Impuestos y/o regalías adeudadas a la República Argentina y los derechos de ésta para recaudar impuestos y/o regalías;

h) Cualquier bien de carácter militar o bajo el control de una autoridad militar o agencia de defensa de la República Argentina;

i) Cualquier bien que forme parte de la herencia cultural de la República Argentina; y

j) Los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana que resulte aplicable.

Artículo 4°. Facúltase al Ministerio de Salud a incluir en los contratos que celebre y en la documentación complementaria para la adquisición de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, conforme el procedimiento especial regulado por el Decreto N° 260/20, su modificatorio y la Decisión Administrativa N° 1721/20, cláusulas que establezcan condiciones de indemnidad patrimonial respecto de indemnizaciones y otras reclamaciones pecuniarias relacionadas con y en favor de quienes participen de la investigación, desarrollo, fabricación, provisión y suministro de las vacunas.

Asimismo, facúltase al Ministerio de Salud a incluir cláusulas o acuerdos de confidencialidad acordes al mercado internacional de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19.

Artículo 5°. Facúltase al Ministerio de Salud a suscribir, en los contratos que celebre conforme el procedimiento regulado en la presente ley, todos los actos administrativos previos y posteriores tendientes al efectivo cumplimiento de estos, a modificar sus términos, y a incluir otras cláusulas acordes al mercado internacional de la vacuna para la prevención de la enfermedad COVID-19, con el objeto de efectuar la adquisición de las mismas.

Artículo 6°. Exímese del pago de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario, de cualquier naturaleza u origen, incluido el impuesto al valor agregado, como así también de la constitución de depósito previo, a las vacunas y descartables importados por el Ministerio de Salud, por cuenta y orden del Ministerio de Salud, por el Fondo Rotatorio de OPS o con destino exclusivo al Ministerio de Salud, que tengan como objeto asegurar las coberturas de vacunas para generar inmunidad adquirida contra la COVID-19.

Artículo 7°. Las exenciones establecidas en el artículo 6° se aplicarán a las importaciones de las mercaderías allí mencionadas, que se oficialicen a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 8°. Los contratos celebrados en virtud de la presente ley deberán ser remitidos a la Auditoría General de la Nación con los recaudos correspondientes a los fines de respetar las cláusulas de confidencialidad que pudieran incluirse en los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, segundo párrafo, de la presente ley.

Artículo 9°. Las facultades y autorizaciones establecidas en la presente ley tendrán vigencia mientras dure la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19.

En mi caso particular no puede tildárseme de antivacuna, pero sí de sostener y no admitir la fuga de responsabilidades y considerar que la protección a la vida, salud y ambiente junto a las libertades, propiedad, seguridad, Justicia y educación son esenciales en un diseño de comunidad.

La ley que tiene media sanción es preocupante por varios motivos, la prórroga de jurisdicción, algo que ya hemos visto en muchos contratos y nunca nos ha favorecido, también en su texto se alude a la cláusula de secreto o confidencialidad como protección de la fórmula que se utilice, lo cual sería una cláusula en contra de terceros, pues no permitido su conocimiento frente a un supuesto de necesidad de contrarrestar efectos nocivos, no solo habilita a suscribir los contratos al Ministerio de Salud, sino a modificar sus términos, y a incluir otras cláusulas acordes al mercado internacional con el objeto de efectuar la adquisición de la vacuna para la prevención de la enfermedad COVID-19. Es casi una norma abierta limitada en mi lectura (de buena fe), por la CN y los pactos de Derechos Humanos y por el orden público.

En materia de responsabilidad preocupa el art. 4° que establece el blindaje contra los reclamos de daños y perjuicios bajo la frase de “indemnidad patrimonial” justamente y lo aclara para despejar toda duda, “respecto de indemnizaciones y otras reclamaciones pecuniarias relacionadas con y en favor de quienes participen de la investigación, desarrollo, fabricación, provisión y suministro de las vacunas”. Como vemos abarca toda la cadena de comercialización o suministro y todos los tipos de daños causados, veremos desde secuelas simples y transitorias, secuelas permanentes, hasta riesgo de desarrollo consolidados tal vez en el futuro.

Ante una norma de este tipo solo puedo decir que contraría los elementales criterios de los Derechos Humanos estableciendo que quien debe cuidarnos dará permiso para que nos dañen sin indemnización.

¿Por qué sostengo esto? Por la existencia de la Ley de Responsabilidad del Estado Nacional, Ley 26.994, que establece el requisito de una ley especial para establecer su responsabilidad frente a lo que muchos denominan caso fortuito o fuerza mayor⁽²⁴⁾.

Artículo 10. La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

(24) Responsabilidad Estatal. Ley 26.944 sancionada el 2/7/2014 y promulgada de hecho el 7/8/2014.

Artículo 1° - Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas. La responsabilidad del Estado es objetiva y directa. Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios.

Artículo 2° - Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos: a) Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial; b) Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

Artículo 3° - Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima: a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión solo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Artículo 4° - Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima: a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; d) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño; e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

Artículo 5° - La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante. La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas. Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.

Artículo 6° - El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.

Artículo 7° - El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.

Artículo 8° - El interesado puede deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance individual

FONDO EDITORIAL



Lucas Aníbal Piaggio
María Eugenia Mattered
COLECCIÓN CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

**EL NUEVO RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO**

El Derecho
2018
232 páginas
ISBN 978-987-3790-74-4

Atención al cliente: (011) 3988-3256
Correo Electrónico: info@elderechodigital.com.ar
Redacción: (011) 4349-0277
www.elderechodigital.com.ar

Cuando se comenzó a saber y difundirse el tema de la ley proyectada, aparecieron las voces que dicen que el Estado se haría cargo de las indemnizaciones de los daños; independientemente de lo que he señalado, creo que también tenemos experiencia en esto de juicios incobrables, alargados en el tiempo. En este caso, tendríamos un sujeto muy vulnerable del otro lado, que en muchos discursos se dice proteger.

No debemos perder de vista el Proyecto presentado el 13 de agosto por la Dip. Beatriz Ávila, 4187-D-2020 “Plan Nacional de Prevención y Vacunación contra el Covid-19”⁽²⁵⁾, que establece la incorporación al calendario anual

o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento.

Artículo 9° - La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen. La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años. La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los tres (3) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.

Artículo 10. - La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria. Las disposiciones de la presente ley no serán aplicadas al Estado en su carácter de empleador.

Artículo 11 - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos.

(25) Artículo 1° - Créase el Plan Nacional de Prevención y Vacunación contra el COVID-19 a implementarse en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 2° - Incorpórese al Calendario Anual de Vacunación la Vacuna contra el COVID-19 en forma gratuita y obligatoria, la que estará dirigida a toda la población, con prioridad a las personas mayores de sesenta años de edad, y a toda persona en situación de riesgo, incluyendo a los niños menores de 12 años por ser considerados principales portadores y transmisores de la enfermedad con el objetivo de cortar la circulación viral. A los fines de esta ley se consideran personas en situación de riesgo, entre otras: A) Mayores de 60 años; B) Embarazadas; C) Personas con patologías preexistentes; D) Personas con Inmunodeficiencias; E) Personas con Enfermedades Respiratorias Crónicas; F) Trabajadores de la Salud; G) Trabajadores de actividades esenciales.

Artículo 3° - El Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Salud de la Nación, será el encargado de ejecutar el Plan de Prevención y Vacunación contra el COVID-19 utilizando prioritariamente a los efectores de la Red de Salud Pública en sus diferentes jurisdicciones.

Artículo 4° - El Plan Nacional de Prevención y Vacunación contra el COVID-19 tendrá como objetivo: A) Inmunizar a población nacional frente al COVID-19. B) Prevenir el contagio en todo el territorio de la Nación. C) Establecer un control preventivo de la enfermedad. D) Disminuir internaciones, morbilidad, mortalidad y demás eventos correlacionados frente al Coronavirus COVID-19. E) Disminuir la población de riesgo, espectro e incidencia del COVID-19 en el sistema de salud. F) Aplacar el impacto socioeconómico del COVID-19, promoviendo medidas que contribuyan a la recuperación post pandemia de toda la República. G) Informar y comunicar las medidas de prevención necesarias en la población mediante los canales más idóneos para mitigar la enfermedad.

Artículo 5° - A fin de cumplir con los objetivos de esta ley, el plan a implementar deberá desarrollar una campaña de difusión masiva a través de los espacios publicitarios gratuitos en los términos del Artículo 76 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, con el objetivo de informar medidas de prevención y actuación frente a potenciales síntomas, publicando los recaudos necesarios para evitar contraer o transmitir el virus COVID-19. Dicha campaña deberá promover: A) Distanciamiento social (dos metros de distancia de otras personas). B) Lavado de manos frecuente (con agua y jabón). C) Toser o estornudar sobre el pliegue del codo o utilizando pañuelos descartables. D) No llevar las manos a los ojos, nariz y boca. E) Mantener ambientes bien ventilados. F) Limpiar y desinfectar frecuentemente los objetos y superficies de contacto. G) No automedicarse y consultar a un profesional médico siguiendo las instrucciones de su organismo sanitario local. H) Uso de barbijo obligatorio. I) Frente a síntomas como fiebre junto con

y la obligatoriedad y gratuidad dando prioridad a los niños menores de 12 años, y considera personas en situación de riesgo a las personas mayores de 60, embarazadas, con inmunodeficiencias, con patologías preexistentes, con enfermedades respiratorias crónicas, los trabajadores de salud y de actividades esenciales.

Pues, aunque sus propósitos puedan ser loables, según lo que se consigna en el art. 4º como objetivos: A) Inmunizar a población nacional frente al COVID-19. B) Prevenir el contagio en todo el territorio de la Nación. C) Establecer un control preventivo de la enfermedad. D) Disminuir internaciones, morbilidad, mortalidad y demás eventos correlacionados frente al coronavirus COVID-19. E) Disminuir la población de riesgo, espectro e incidencia del COVID-19 en el sistema de salud. F) Aplacar el impacto socioeconómico del COVID-19, promoviendo medidas que contribuyan a la recuperación postpandemia de toda la República. G) Informar y comunicar las medidas de prevención necesarias en la población mediante los canales más idóneos para mitigar la enfermedad. Sin ninguna duda, no tuvo en cuenta el tema de los posibles daños y la reparación o no de estos.

De unirse, será una tríada no virtuosa para la ciudadanía esta ley de Responsabilidad del Estado vigente, tan limitante y cerrada, sumada a la sanción de la ley de vacunas, más establecerla como obligatoria; no se deberían vulnerar mis derechos como ser humano ni puede convertirse en un cobayo en los altares de la ciencia.

Reivindico el deber de información, el consentimiento informado y la voluntariedad, y aun poniéndose como obligatoria la vacuna no podemos aceptar la renuncia anticipada a los daños, al ser, a todas luces, una práctica o cláusula abusiva producto de una posición dominante y aprovechando el estado de necesidad del sujeto.

Además, seguimos priorizando la dignidad del Ser considerado en su esencia y no solo como mera variable económica minimizable al emprender este camino de búsqueda de la vacuna contra la COVID-19.

7. Exhortación

Esperamos que nuestros legisladores estén conscientes del falso dilema de desarrollo vs. calidad de vida o salud, ya que no hay ningún posible desarrollo con poblaciones con secuelas, debiendo ser tratadas por el servicio público o con pensiones por incapacidad.

El hombre tiene el poder de crear y de transformar, pero debe ser solidario y sobre todo responsable de sus actos. La pandemia –se ha dicho– sacó del ser humano lo mejor y lo peor, confío que en materia de vacunas saque lo mejor.

VOCES: CONTRATOS - OBLIGACIONES - DAÑOS Y PERJUICIOS - DERECHO CIVIL - ECONOMÍA - ESTADO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - COMERCIO E INDUSTRIA - DERECHOS DEL CONSUMIDOR - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - POLÍTICAS PÚBLICAS - SALUD PÚBLICA - FAMILIA - MENORES - PERSONA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS HUMANOS

tos, dolor de garganta o dificultad para respirar, pérdida brusca del olfato y del gusto, consultar con un profesional médico.

Asimismo, se deberá disponer de una línea telefónica gratuita nacional, como canal de consulta y aplicación de protocolos sanitarios de actuación vigentes, con derivación a la autoridad sanitaria local de cada jurisdicción.

Artículo 6º - Además de la vacuna apropiada para inmunizar contra el virus COVID-19 en forma gratuita y obligatoria, se deberán proveer aquellas complementarias como la Vacuna Antigripal y Vacuna contra el Neumococo, para el año correspondiente, con distinción de las cepas pertinentes, a modo de evitar potenciales brotes y focos de infección.

Artículo 7º - El calendario de vacunación y su proyección deberá ejecutarse simultáneamente en todo el territorio nacional durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y en su defecto en cualquier momento del año.

Artículo 8º - El Ministerio de Salud de la Nación, dispondrá los medios idóneos para distribuir y disponer específicamente de la vacuna contra el COVID-19 en todos los vacunatorios públicos y privados, centros de salud y hospitales públicos del país. Coordinará con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Provincias y Municipios del país, el diseño de estrategias específicas y dinámicas que ejecuten dicho plan de vacunación en escuelas, espacios públicos y barrios populares a fin de inmunizar a la población toda y así erradicar la circulación viral.

Artículo 9º - El Ministerio de Salud de la Nación, como autoridad de aplicación, establecerá las sanciones correspondientes a las obras sociales, prepagas y dependencias del estado cuando incurran en el incumplimiento de lo establecido en la presente norma.

Artículo 10º - Facúltese a la Jefatura de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones correspondientes de partidas presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 11º - Invítese a los gobiernos provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

JURISPRUDENCIA

Daños y Perjuicios:

Acusación calumniosa y dilación indebida del proceso penal: responsabilidad del Estado Nacional y del querellante; falta de configuración; recurso extraordinario; inadmisibilidad; doctrina de la arbitrariedad; inaplicabilidad.

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda deducida por el actor contra el Banco Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional a fin de obtener una indemnización por los daños sustentados, respectivamente, en la figura de la acusación calumniosa y en la dilación indebida del proceso penal, es inadmisibile, pues no se advierte un apartamiento de la solución legal ni una apreciación irrazonable de los elementos probatorios agregados a la causa que permita tener configurado un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a la instancia extraordinaria. Ello es así, ya que la decisión apelada encuentra adecuado sustento en la consideración de que, por un lado, el proceso en sede penal se desarrolló normalmente y que se prestó en forma apropiada el servicio de justicia, y que, por otro lado, la falta de colaboración por parte de la entidad bancaria accionada durante el juicio criminal no resulta suficiente a los efectos de que proceda la responsabilidad por acusación calumniosa y que dicha entidad deba responder por los perjuicios sufridos; afirmaciones estas que se ajustan a las constancias de la causa y que no han sido debidamente rebatidas por el recurrente, quien se limitó a reiterar los argumentos vertidos con anterioridad (del dictamen de la PROCURADORA FISCAL que la CORTE comparte y hace suyo). R.C.

60.498 – CS, julio 30-2020. – T., P. F. c. Estado Nacional - Poder Judicial de la Nación y otro s/daños y perjuicios (CAF 22638/2010/1/RH1).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL ANTE LA CORTE: I. A fs. 695/712 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala 1), revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por el actor contra el Banco Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Poder Judicial de la Nación), a fin de obtener una indemnización por diversos daños cuyos fundamentos fueron diferenciados para cada uno de los codemandados: al primero con sustento en la figura de la acusación o denuncia calumniosa, y al segundo, por la dilación indebida del proceso penal al que fue sometido (causa 2547 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 6, caratulada “T., P. F. - C. L. E. - M. C. A. s/ defraudación por administración infiel”).

Para decidir de este modo, el tribunal consideró, en primer lugar, que asiste razón al banco demandado por cuanto no se configuran en el caso los recaudos de admisibilidad de la acción de daños por acusación calumniosa al no concurrir los elementos que exigen las normas aplicables (art. 1109 del Código Civil y art. 1771 del Código Civil y Comercial): por un lado, la falsa imputación de un delito de acción pública y, por otro, que el denunciante haya actuado con dolo o culpa grave, es decir que se debe probar que la imputación fue hecha a sabiendas de que el denunciado no fue el autor o con manifiesta y grave imprudencia o negligencia.

En cuanto a la responsabilidad del Estado Nacional, sostuvo que un pormenorizado y exhaustivo examen de la causa penal revela que, aunque transcurrieron once años entre la denuncia efectuada en 1997 y el sobreseimiento del actor declarado en 2008, esta premisa no es suficiente para concluir en que se incurrió en una morosidad judicial manifiesta, grave y fuera de los términos corrientes que establecen las normas procesales. Tras efectuar una reseña de diversos actos realizados durante el proceso la cámara determinó que el trámite se desarrolló normalmente, con casi ininterrumpida actividad jurisdiccional útil, resultando apropiada la prestación del servicio de justicia, en función de la complejidad de la causa por la cantidad de imputados involucrados y por la naturaleza del delito investigado. Añadió que, pese al tiempo transcurrido entre la denuncia y la extinción de la acción, no se verifica una demora injustificada que pueda asimilarse a un supuesto

de denegación de justicia, en los términos de la doctrina de la Corte Suprema.

II. Disconforme con este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 714/733 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia es arbitraria, pues se contradice con lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6, que había declarado la prescripción de la acción penal por retardo, de justicia. Añade que no se puede desconocer que la sentencia dictada en sede penal, que se encuentra firme y consentida, lo sobreseyó al considerar que se acreditó que no existieron razones para justificar el desmesurado tiempo insumido en la investigación, máxime cuando quedó demostrado que no realizó ningún acto para dilatar el proceso y que la causa carecía de complejidad. Efectúa algunas consideraciones acerca de la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales como presupuesto ineludible de la seguridad jurídica y afirma que la cámara debió atenerse a los datos fácticos que dio por verificados el tribunal oral y limitarse a analizar la responsabilidad de los demandados para así reparar los daños y perjuicios que se le ocasionaron.

En cuanto a la responsabilidad del Banco Ciudad, pone de resalto que actuó sin la debida diligencia cuando se le requirió documentación y que tampoco prestó colaboración con los peritos y medios técnicos de los que dispone para avanzar en la investigación del delito imputado, lo que implica que se trata de una acusación calumniosa que fue realizada con manifiesta y grave imprudencia o negligencia. En este sentido, advierte que la entidad bancaria ha utilizado en forma abusiva el mecanismo judicial al formular y ratificar una denuncia penal sin contar con las pruebas requeridas, actuando en forma temeraria y lesionando su honor en lo personal y en lo profesional.

Por otra parte, expresa que se encuentran debidamente acreditados los requisitos para tener por configurada la responsabilidad del Estado, de conformidad con la prueba acompañada y con la sentencia del tribunal oral que ha dictado el sobreseimiento por prescripción por retardo de justicia. Añade que la reparación del perjuicio que le ha ocasionado la duración excesiva del proceso en los distintos ámbitos de su vida debe ser asumida por el Estado como responsable por haber prestado un defectuoso servicio de justicia.

III. Ante todo, cabe recordar que V.E. tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, con sustento en su mera discrepancia con el alcance atribuido por el *a quo* a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional. En virtud de ello, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (Fallos: 315:575; 326:2525).

Asimismo, V.E. ha establecido que la doctrina invocada por el apelante tampoco tiene por objeto constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia ordinaria que sustituya a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que le son propias, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como “la sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 324:1378).

Sobre la base de lo expresado, entiendo que el recurso interpuesto es inadmisibile, pues no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a la instancia extraordinaria.

Al respecto, cabe recordar que la sentencia recurrida consideró que no se encuentra configurada la responsabilidad que se intenta atribuir al Estado Nacional y al Banco Ciudad de Buenos Aires con fundamento en que el actor fue sobreseydo por prescripción al haberse violado la garantía del plazo razonable en el juicio penal iniciado en su contra por el delito de defraudación por administración fraudulenta (causa 2547 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 6).

En primer lugar, entiendo que lo resuelto no importa una violación al principio de cosa juzgada ni una contradicción jurídica que lo torne arbitrario, contrariamente a lo sostenido por el recurrente. Ello es así, toda vez que, para determinar si se encuentra comprometida la responsabilidad estatal, los jueces no se hallan limitados por la decisión del tribunal oral, en la cual se examinaron diversos aspectos que son propios del proceso penal –donde adquiere especial relevancia el derecho de todo imputado a obtener, después de un juicio tramitado en legal forma, un pronunciamiento que defina su situación frente a la ley y a la sociedad del modo más rápido posible– y ajenos a los que se emplean al momento de dilucidar si el Estado tiene el deber de reparar los daños que alega el actor.

En tal orden de ideas, se advierte que la demora irrazonable que se produjo a criterio de los jueces del tribunal oral y que llevó a dictar el sobreseimiento del actor y de otros imputados por prescripción (v. copia autenticada de la sentencia obrante a fs. 43/48), no implica necesariamente que los daños que derivarían de aquella circunstancia puedan ser imputados jurídicamente al Estado Nacional por una prestación defectuosa del servicio de justicia, ni que se encuentre probada la existencia del nexo causal. Por tal motivo, la cámara estaba plenamente habilitada a verificar si la dilación del trámite del proceso penal al que fue sometido el actor se debió a la conducta negligente del órgano judicial en la conducción de la causa y si ello impidió el dictado de la sentencia definitiva en tiempo útil, planteos que se resuelven a la luz de los principios generales establecidos para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado por actividad ilícita (Fallos: 334:1302).

Sentado lo anterior, entiendo que las conclusiones de la cámara hallan adecuado sustento en las consideraciones de hecho y de derecho común referidas a los presupuestos que se requieren para que proceda la responsabilidad de las codemandadas y, en particular, a la forma en que fue conducido el proceso en sede penal teniendo en cuenta sus circunstancias especiales. Al respecto, sostuvo que el trámite se desarrolló normalmente –con una actividad jurisdiccional útil casi ininterrumpida– y que se prestó en forma apropiada el servicio de justicia, en atención a la complejidad de la causa por la cantidad de imputados involucrados y por la naturaleza del delito investigado.

Por otro lado, en lo atinente a la responsabilidad de la entidad bancaria, cabe señalar que el apelante hace hincapié en su falta de colaboración por no acompañar los soportes documentales y contables pertinentes y porque los peritos y auditores no contribuyeron con su necesario aporte durante la etapa de investigación de los hechos denunciados. Entiendo que tales argumentos solo traducen una mera discrepancia con el criterio adoptado por el tribunal al examinar las cuestiones propuestas en la instancia anterior, las cuales estaban referidas principalmente a la responsabilidad del banco por haber formulado una acusación calumniosa.

Por ese motivo, la cámara señaló fundadamente que la falta de diligencia para aportar los elementos probatorios requeridos en el proceso penal no resulta suficiente a los efectos de concluir que se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la responsabilidad que deriva de una acusación calumniosa, ni que dicha entidad deba responder por los perjuicios sufridos, afirmaciones que se ajustan a las constancias de la causa y que no han sido debidamente rebatidas por el recurrente, quien se limitó a reiterar los argumentos vertidos con anterioridad en torno a la falta de colaboración durante el trámite del proceso (Fallos: 328:957).

Ello es así, máxime cuando V.E. tiene dicho que la sola existencia de un fallo judicial que disponga la absolución o sobreseimiento del imputado no hace precedente, sin más, la acción de daños y perjuicios derivados de la denuncia, pues resulta indispensable que a su autor pueda imputársele dolo, culpa o negligencia (Fallos: 319:2824; 330:2464).

En tales condiciones, entiendo que la decisión apelada cuenta con fundamentos suficientes basados en argumentos no federales que autorizan a descartar la tacha de arbitrariedad invocada por el recurrente, pues no se advierte un apartamiento de la solución legal ni una apreciación irrazonable de los elementos probatorios agregados a la causa.

IV. Opino, por lo tanto, que corresponde declarar la inadmisibilidad de la queja interpuesta. Buenos Aires, 3 de julio de 2017. – *Laura M. Monti*.

Buenos Aires, 30 de julio de 2020

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa T., P. F. c/ EN - PJN y otro s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, se desestima la queja, de conformidad con el referido dictamen. Devuélvanse los autos principales.

Notifíquese y, oportunamente, archívese. – *Carlos F. Rosenkrantz* (por su voto). – *Ricardo L. Lorenzetti*. – *Horacio Rosatti*. – *Juan C. Maqueda*. – *Elena I. Highton de Nolasco*.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir por razones de brevedad, con excepción de la cita del precedente de Fallos: 334:1302 efectuada en el sexto párrafo del punto III.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese. – *Carlos F. Rosenkrantz*.

Medidas Cautelares:

Medida cautelar innovativa: procedencia; emergencia Covid-19; aislamiento social, preventivo y obligatorio; excepciones; asistencia a familiar; ingreso a una provincia; autorización judicial.

La medida cautelar innovativa solicitada por el actor, residente en la Provincia del Chaco, a fin de obtener una autorización judicial para ingresar a la Provincia de Corrientes para asistir a su madre que se está sometiendo a un tratamiento oncológico en su ciudad capital, resulta procedente, pues en el estrecho marco de conocimiento que ofrece el estudio de la cuestión aparece con suficiente claridad que la situación del accionante encuadra en el supuesto de excepción al aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) previsto por el art. 6º, inc. 50, del decreto 297/20 y sus sucesivas prórrogas y modificatorias, por tratarse de una persona que debe asistir a un familiar. Por lo cual las restricciones a la circulación que las autoridades encargadas de la fiscalización pretenden imponerle no resultan razonables, estrictamente necesarias, ni proporcionales, y tampoco se ajustan a los objetivos legales definidos en la regulación nacional que rige en la materia. R.C.

60.499 – CS, septiembre 10-2020. – M., M. c. Corrientes, Provincia de s/ medida autosatisfactiva (FRE 2237/2020/CS1-O.).

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el señor M. M., con domicilio en la ciudad de Resistencia (Provincia del Chaco), promovió una medida autosatisfactiva contra la Provincia de Corrientes ante la jurisdicción provincial de su lugar de residencia, a fin de obtener una autorización judicial que le permita ingresar a la ciudad de Corrientes a efectos de asistir diariamente a su madre, E. B., quien se encuentra en dicha ciudad para someterse a un tratamiento oncológico de radioterapia tridimensional por padecer un carcinoma mamario.

Explicó que la obra social “PAMI” (Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados) dispuso que el tratamiento oncológico debía realizarse en un centro médico situado en la ciudad de Corrientes, el cual comenzó el 6 de julio e implica la realización de cinco sesiones semanales de radioterapia de 20 minutos cada una, cuyos efectos secundarios son vómitos y dolores punzantes que, según los médicos tratantes, tienden a volverse más intensos a medida que se desarrolla el tratamiento.

Señaló que, en una primera etapa, madre e hijo se trasladaban en automóvil particular hasta la ciudad de Corrientes, para lo cual gestionaron los permisos provinciales necesarios en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO); E. B. como paciente oncológica y el actor como acompañante de su madre, situación que los obligaba a realizarse un hisopado cada siete días como requisito para poder pasar a la ciudad vecina.

Expuso que, frente a la dificultad que ello suponía, decidieron alquilar un departamento en Corrientes para que la señora B. se quedara allí durante el tratamiento, mientras que él volvió a Resistencia y viajaría para acompañarla en cada sesión y asistirle posteriormente.

Relató que, al querer ingresar a Corrientes, los policías destinados en el puente General Manuel Belgrano, con intervención del Ministerio de Salud de la Nación, le impidieron hacerlo con fundamento en que no viajaba como acompañante, sino que iba solo, a pesar de haber insistido en que su madre se encontraba sola en aquella ciudad y que él, como único familiar, debía asistirle en su tratamiento.

Adujo que los derechos a la salud y bienestar consagrados en los tratados de derechos humanos internacionales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) se encuentran cercenados y arbitrariamente limitados por actos de los funcionarios provinciales y municipales que impiden su traslado para cuidar de la salud de su madre.

El juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial nº 8 de Resistencia se declaró incompetente para entender en la controversia y ordenó la remisión de la causa a la justicia federal con asiento en la misma ciudad.

Las actuaciones fueron asignadas al Juzgado Federal de Resistencia nº 1, cuya titular resolvió declarar que la cuestión era de competencia originaria de esta Corte, por ser demandada la Provincia de Corrientes en una causa de estricto contenido federal.

2º) Que los hechos que se denuncian exigen que esta Corte –como custodio de las garantías constitucionales– requiera a la Provincia de Corrientes los informes que estima necesarios al objeto del pleito (artículo 36, inciso 4º, apartado a, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Que, sin perjuicio de ello, las excepcionalísimas circunstancias que rodean al presente caso, habilitan que este Tribunal examine la medida cautelar solicitada (art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cfr. Fallos: 341:1854 y su cita).

4º) Que, en ese sentido, esta Corte ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, por lo que resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y sus citas, entre otros). Cabe agregar que, en el caso, ese criterio restrictivo cobra mayor intensidad en razón de que la cautela ha sido deducida de manera autónoma, de modo que no accede a una pretensión de fondo cuya procedencia sustancial pueda ser esclarecida en un proceso de conocimiento. En esas condiciones, la concesión de la medida cautelar constituye una suerte de decisión de mérito sobre cuestiones que no hallarán, en principio, otro espacio para su debate (Fallos: 323:3075).

5º) Que, asimismo, es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (Fallos: 330:1261).

6º) Que el examen de este tipo de medidas cautelares, lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud– los probados intereses del demandante y el derecho constitucional de defensa del demandado (Fallos: 334:1691).

7º) Que, en ese marco, corresponde acceder a la medida cautelar innovativa solicitada. En efecto, en el estrecho

marco de conocimiento que ofrece el estudio de la cuestión, aparece con suficiente claridad que la situación del actor encuadra en el supuesto de excepción al aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) previsto por el art. 6º, inc. 5º, del decreto 297/20 (prorrogado sucesivamente –y modificado– por los decretos 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20) por tratarse de una persona que debe asistir a un familiar (su madre) que se encuentra realizando un tratamiento oncológico en la ciudad de Corrientes.

Si bien el artículo 10 del decreto 297/20 establece que “Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias”, e incluso se encuentran facultadas para disponer “los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias” (artículo 3º del decreto 355/20), como así también para establecer los requisitos que deben cumplirse para acreditar aquella condición de exceptuado (v. art. 2º, inc. a, de la decisión administrativa 446/20 y decisión administrativa 897/20), y, en la actualidad, para decidir los lugares alcanzados por el distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO), como es el caso de las Provincias del Chaco y de Corrientes, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 4º del decreto 677/20, en cuanto exige poseer el “Certificado único habilitante para la circulación - Covid-19” para transitar por fuera del límite del departamento o partido donde se resida, lo cierto es que, en las excepcionales y específicas circunstancias del caso, aparece como un exceso en las atribuciones de las autoridades provinciales (en coordinación con las nacionales, según se denuncia) que se le impida al señor M. M. su traslado a la ciudad de Corrientes para asistir a su madre durante el tratamiento al que debe someterse por la enfermedad que padece, con fundamento en que viaja solo y no acompañado por su familiar que necesita asistencia.

8º) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos el pasado jueves 9 de abril de 2020 emitió una Declaración titulada “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales”, a fin de instar a que la adopción y la implementación de medidas, dentro de la estrategia y esfuerzos que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están realizando para abordar y contener esta situación que concierne a la vida y salud pública, se efectúe en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de ese Tribunal.

Entre las consideraciones particulares incluidas en dicha declaración, cabe destacar, por su atinencia al caso y en tanto esta Corte, la comparte, que: “Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos”.

9º) Que frente a la evidencia que surge de la documentación acompañada por el interesado, con la que se ha acreditado adecuadamente el vínculo de parentesco con su madre mediante la respectiva partida de nacimiento, como así también la afección que sufre su progenitora y el tratamiento al que debe someterse en la ciudad de Corrientes (ver historia clínica), y frente a la clara necesidad de asistencia que requiere la señora E. B., las restricciones a la circulación que las autoridades encargadas de la fiscalización pretenden imponerle no resultan razonables, estrictamente necesarias, ni proporcionales, y tampoco se ajustan a los objetivos legales definidos en la regulación nacional que rige en la materia.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, y sin perjuicio de lo que en definitiva se decida respecto de la competencia originaria, *se resuelve*: I. Requerir a la Provincia de Corrientes que informe al Tribunal en el plazo de tres (3) días cuáles son las medidas y protocolos adoptados por las autoridades provinciales en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) previsto por el decreto 297/20 (prorrogado sucesivamente –y modificado– por los decretos 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20), que rigen en la actualidad, particularmente en lo que concierne al señor M. M., DNI 37.757.634, quien reside en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, y debe trasladarse a la ciudad de Corrientes, a efectos de asistir diariamente a su madre, E. B., quien se encuentra en dicha ciudad para someterse a un tratamiento oncológico de radioterapia y, en su caso, cuáles serían las razones que podrían justificar que se le impida el ingreso al territorio correntino por el Puente General Belgrano. A tal fin líbrense oficio por medios electrónicos al señor Gobernador provincial.

II. Hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada y ordenar a la Provincia de Corrientes que arbitre las medidas necesarias para permitir al señor M. M., DNI 37.757.634, el ingreso al territorio provincial por el puente General Belgrano para asistir diariamente a su madre, E. B., durante el tratamiento oncológico que debe realizarse en la ciudad de Corrientes, y el regreso a su domicilio en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, dejándose constancia de que el desplazamiento que se autoriza –alcanzado por las excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular (conf. artículo 6º, inciso 5º, del decreto 297/20, prorrogado sucesivamente –y modificado– por los decretos 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20)– deberá limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada, en tanto la persona no revista la condición de “caso sospechoso” o de “caso confirmado” de COVID-19, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni deba cumplir aislamiento en los términos del decreto 260/20, su modificatorio y normas complementarias (artículos 17 y 24 del decreto 677/20). A los efectos de su comunicación, líbrense oficios por medios electrónicos con carácter urgente al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes. Asimismo, comuníquese la medida adoptada, por la misma vía, al señor Gobernador de la Provincia del Chaco, a sus efectos. Notifíquese. – Elena I. Highton de Nolasco. – Juan C. Maqueda. – Ricardo L. Lorenzetti. – Horacio Rosatti.

Propiedad Horizontal:

Construcción en infracción al reglamento: reivindicación y destrucción de lo construido; cosa juzgada; perjuicio a terceros; improcedencia; excepciones; Reglamento de Propiedad; modificación; requisitos; ausencia de unanimidad; obras antirreglamentarias; violaciones reglamentarias; falta de respeto de las partes comunes; incumplimientos ajenos; espacio invadido; retribución por uso de espacio común como propio; valor de la compensación. **Litisconsorcio:** Litisconsorcio pasivo necesario: codemandado rebelde. **Intereses:** Omisión de pronunciamiento: ausencia de agravios; efectos.

(Conclusión del diario del 22 de octubre de 2020)

Toda esta actividad se asentaría en pretender regularizar una situación convalidando una obra en la que hay consenso que no se autorizó a hacer y que es irregular. Sería

hacer asumir a todos los propietarios una solución por el obrar incorrecto de quienes construyeron sin respetar la ley, ocupando un espacio que sabían que no les correspondía. Incluso, como se dijo, sería modificar el contrato que originó al Consorcio sin exigir la unanimidad que requiere la ley ni el propio contrato (art. 9, ley 13.512 y 4 del Reglamento de Copropiedad).

5. También entiendo prudente responder a la defensa que esgrimieron los codemandados referida a que otras unidades funcionales no respetan las partes comunes, en lo que se explayó la codemandada G. en su expresión de agravios.

Es cierto que ello ha quedado acreditado en el expediente. El perito Ingeniero ha declarado que en el edificio hay otra serie de modificaciones en las partes comunes hecha por otros copropietarios y sin autorización escrita (fs. 295/301, 307/309, esp. fs. 298, respuesta al punto 1, última parte, fs. 299 y 300, fs. 308, respuesta al cuarto punto, exp. acollarado).

Sin embargo, el incumplimiento ajeno no releva ni justifica el acreditado en estas actuaciones.

Tal como ha afirmado la jurisprudencia, “... las faltas cometidas por uno de los copropietarios no son compensables con las de los otros, pues ellas no autorizan a proseguir en una cadena interminable de infracciones que alterarían el orden, el cual es garantía del derecho generado por la ley 13.512 (C. N. Civil, Sala F, 7/10/96, La Ley, 1997-E, 494). Si otros copropietarios cometen infracciones reglamentarias corresponderá hacer valer los mecanismos consorciales a fin de actuar en lo pertinente con ellos, mas tal conducta no autoriza a una diversa infracción de la aquí demandada.

La segunda es la que remite a la data en la que se inició la construcción” (Cám. Nac. Civ., Sala M, “Rendo, Liliana del Carmen c. Pistorio, Marina Andréa y otro s/ interdicto”, sent. del 10-XI-2014, Cita Online: AR/JUR/59726/2014).

Por ello, tampoco es atendible lo expuesto por la señora G. en su recurso en cuanto a que ella no construyó esos 16 m², sino que fue hecho por quienes les vendieron la propiedad. Al ser ella ahora la propietaria de esa Unidad Funcional, la cual se encuentra en infracción al Reglamento, ella asume las consecuencias de ese incumplimiento. Cuando adquirió ambas Unidades Funcionales, suscribió una escritura pública en la que constan las medidas de cada una, acorde el plano. Por consiguiente, al comprar tomó conocimiento de lo adquirido y de la disonancia entre el plano y la realidad, en tanto en ese mismo acto se dejó constancia que ya tenía la posesión real y efectiva de esos inmuebles (fs. 74/76).

A ello se suma que cuando compró esas unidades firmó con los vendedores un convenio –con firmas certificadas– en el cual ella declaró conocer y aceptar que el inmueble adquirido tenía un ambiente agregado que ocupaba una terraza del espacio común que sería pasible de un futuro reclamo (fs. 77/79).

En definitiva, no puede esa parte alegar desconocimiento.

6. Asimismo, aprecio que le asiste razón al apelante B. en cuanto al agravio esgrimido sobre que la sentencia es de cumplimiento imposible por el Administrador del Consorcio.

Además de lo ya referido de la ausencia de la conformidad requerida de la unanimidad de los consorcistas y del intento de procurarla, el fallo, en su parte dispositiva, ordena reformar el Reglamento de copropiedad por los mecanismos y órganos pertinentes. Tal manda encierra una solución de imposible ejecución, pues si la sentencia supe a la voluntad de la unanimidad de los propietarios, no podría luego pretender que el Reglamento se modifique “... mediante los mecanismos y órganos pertinentes” (fs. 218/220, esp. fs. 219 vta., punto 2 de la parte dispositiva del fallo).

Justamente, el fallo reemplaza una voluntad que se debió de haber buscado con anterioridad a la pretensión que el pronunciamiento resuelve. Dicho en otros términos, no podría una sentencia ordenar un obrar que implique una deliberación del destinatario, cuando ella misma decidió sobre lo que le pide al órgano que resuelva. En síntesis, encomienda la Reforma del Reglamento acorde el sistema que él prevé cuando ese fallo ya lo definió.

Como ha expuesto la jurisprudencia, “no podría haberse adecuado la construcción a parámetros del Código de Edificación para ser aprobada por el Gobierno de la Ciudad (por medio de sus órganos pertinentes), hasta que no

se cuente con la aprobación de la asamblea de copropietarios ya que el inmueble está sometido al régimen de la ley 13.512 y la obra es antirreglamentaria...” (causa cit., Cám. Nac. Civ., Sala M).

Por consiguiente, en vista a que la sentencia anterior no ordenó modificar la distribución de las partes exclusivas y comunes del edificio sito en calle Lavalle número 1354/62/68, que en la demanda la actora no afirmó haber requerido ese consenso de la unanimidad de los propietarios y no haberlo logrado, lo que hubiera podido justificar suplir judicialmente la falta de unanimidad que los arts. 4 del Reglamento y 9 de la ley 13.512 regulan, no corresponde su recepción. En definitiva, postulo el rechazo de la demanda en este aspecto contra todos los codemandados, con costas al actor en su calidad de vencido (arts. 9, ley 13.512; 4 del Reglamento de Copropiedad; 330, 356 inc. 1, 377, 386, CPCC).

7. Por ende, también corresponde el rechazo de la pretensión de modificar los planos, en tanto ello se deriva de la imposibilidad de reformar el Reglamento en cuanto a las partes exclusivas y las comunes, contra todos los codemandados, con costas al actor en su calidad de vencido (arts. 3, 1197, 1198, CC; 9, ley 13.512; 330, 356 inc. 1, CPCC).

X. LIQUIDACIÓN DE LAS SUMAS DEBIDAS

1. La sentencia ordena a los coaccionados a pagar al Consorcio las sumas que deriven de la liquidación a practicarse, en virtud del beneficio económico por el espacio invadido y las expensas no abonadas desde la finalización de la obra, en un plazo de 60 días de quedar firme este pronunciamiento, bajo apercibimiento de autorizar a la actora a realizarlo a costa de los encartados (fs. 218/220, esp. fs. 219 vta., punto 3 de la parte dispositiva).

2. El coaccionado B. argumenta que esta decisión no se encuentra fundada. También critica que no se consideró la prescripción opuesta al contestar demanda. Opina que si bien el art. 4027 inc. 3 del Código Civil establecía el plazo de cinco años para el pago de las expensas, en vista al inicio de la mediación, no podrá retrotraerse más allá del año 2008. Aclara que en el expediente iniciado antes no se había incluido a este reclamo, por lo que no incide en el plazo de la prescripción liberatoria invocada. Además, otro de sus reclamos es que la decisión no es fundada.

En cuanto a la excepción de prescripción, el coaccionado B. la opuso en tiempo y forma (fs. 82/86 vta., esp. fs. 83 vta.), la que recibió réplica (fs. 90/91).

También la articuló la coaccionada G. (fs. 103/108, esp. fs. 104 vta.), la que se contestó (fs. 113/114 vta.). El juez la rechazó (fs. 121/122). Apelada esta resolución por el letrado de esta última (art. 48, CPCC), lo ratificó (fs. 123 y 127) y el Juez la concedió (fs. 124) pero luego la declaró desierta por no fundarla (fs. 132 y vta.). Por consiguiente, al haberse resuelto la prescripción y no se atacó en aquella ocasión, la oportunidad para cuestionarla ha precluido. Ello veda su tratamiento en esta instancia.

3. En lo atinente a que la decisión no está fundada, entiendo que les asiste razón. No hay en el fallo los motivos que explican la admisión del beneficio económico por el espacio invadido, como tampoco por el pago de las expensas, en qué prueba se asienta, desde cuándo prospera o por qué monto, ni se distingue en qué medida se admite para cada uno de los coaccionados. En tanto este fallo no se encuentra fundado y hay agravio sobre ello, se impone su tratamiento.

Las obligaciones reclamadas, en verdad, poseen distinta naturaleza: por un lado, el pago por el beneficio económico del espacio invadido y, por el otro, lo vinculado con lo debido por las expensas en ese porcentual.

4. En cuanto al beneficio económico que los codemandados habrían percibido por el uso de ese espacio –lo que no se aclaró en la demanda su contenido– se asienta en la utilización de esos esos 16 m² como si fueran propios, siendo un espacio común del edificio.

La primera incógnita es definir cuál es el beneficio por el cual se petitionó en la demanda, lo que no surge de su texto con claridad (fs. 43/46). Incluso, en la sentencia se expone que se abonará al Consorcio por “... las sumas que deriven de la liquidación a practicarse en virtud del beneficio económico por espacio invadido...” (fs. 218/220) sin

otra aclaración. Por consiguiente, se debe definir cuál sería ese beneficio, lo que la sentencia omitió definir.

Entiendo que hay dos alternativas para ello: el pago del valor del espacio ocupado, lo que sería lógico si se modificaran los porcentajes y se anexaran esos metros a una de las Unidades funcionales y, otra, sería el beneficio por el uso por el tiempo de ocupación. En vista a que este voto antes especificó que no puede prosperar anexar esos metros a una unidad funcional en virtud de no contar con la unanimidad que la ley y el Reglamento requieren y no darse las circunstancias para suplir esa voluntad por la autorización judicial, por lo que no se pueden modificar las partes exclusivas y comunes y, por ende, el Reglamento en este sentido, no se le podrá exigir a la accionada que abone algo que no va a tener. Por ello y al haberse acreditado que la titular lo está usando con exclusividad, deberá recompensar al actor por ese uso y mientras que perdure el mismo.

Como ya se señaló, es un hecho consensado que los coaccionados B. y S. construyeron una ampliación anexa a la Unidad Funcional, de 16 m². Esta construcción no autorizada, en tanto así surge de la pericia (fs. 296/301) implicó anexar una parte común que la utilizaron como propia, por ende, es justo que retribuyan al consorcio por ese uso individual de parte de un espacio común y mientras que dure este (arts. 3, 2680, 2684, CC; 7, CCCN).

Como explica el art. 2 de la ley 13.512, cada propietario es dueño exclusivo de su unidad y copropietario del terreno y de las cosas de uso común del inmueble. Es por ello que, por las partes comunes, se aplica el régimen del condominio de indivisión forzosa, previsto entre los artículos 2710 a 2716 del Código Civil. En consecuencia, el reclamo que el Consorcio le hace al dueño de esa Oficina se sostiene en el uso indebido de la parte común. Por consiguiente, se impone no hacer lugar al recurso en este aspecto y confirmar la sentencia en cuanto a la procedencia del reclamo por el pago del uso del espacio común.

5. En virtud de la apelación adhesiva, en tanto este aspecto de la sentencia le fue beneficiosa al actor y no se definió su alcance, deberá completarse en vista a lo solicitado en la demanda y lo replicado en las contestaciones sobre el monto, el obligado al pago, el período de la deuda y su cuantía. Como es sabido, cuando se somete a revisión un aspecto de la sentencia atacada, la Alzada puede abordar las cuestiones preteridas en la instancia de origen (Azpelicueta-Tessone, ob. cit., pág. 253).

Habrà, entonces, que definir el monto a abonar. De las pericias practicadas, se ha informado el valor del metro cuadrado de una propiedad (fs. 149/153, esp. fs. 150, respuesta al punto 6; arts. 477, CPCC), pero no el valor locativo de un espacio en esa zona, para luego calcular el porcentaje por esos 16 m². Este sería el alcance de la pretensión en lo que corresponde que prospere, es decir, el valor correspondiente a la locación por unos 16 m², hasta que dure la ocupación indebida.

Por ello, en vista a que no se ha producido prueba sobre la cuantía, necesario para liquidar la suma debida, a los fines de lograr mayor celeridad, la misma podrá determinarse por vía de incidente, en caso de lograr este voto la mayoría y luego de quedar firme la sentencia. A tal fin, en el plazo de diez días, de adquirir firmeza lo decidido, el actor podrá acompañar su propuesta de liquidación, con la prueba de la que intente valerse, de lo que se dará traslado, con la oportunidad de poder ofrecer prueba, previo a su resolución (conf. arts. 175 y sigts., CPCC), bajo apercibimiento de poder ser presentado por la accionada.

6. Otro punto a determinar es desde cuándo y hasta qué momento se debe el monto reclamado, sin reiterar lo referido a la prescripción, pues, como se dijo, ya se resolvió por sentencia interlocutoria que no se atacó.

Con relación a los derechos de los condóminos –normativa aplicable en cuanto a las partes comunes del edificio–, el artículo 2684 del Código Civil establece que todos pueden gozar de la cosa común conforme el destino de ella, con tal que no la deterioren en su interés particular, derecho que no se respeta cuando se usa el bien gratuitamente en forma que excluye el ejercicio de esa misma prerrogativa por los otros condóminos. Ello importaría “el ejercicio actual e inmediato del derecho de propie-

FONDO EDITORIAL



COLECCIÓN CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Sebastián Barocelli

CONSUMIDORES HIPERVULNERABLES

El Derecho
2018
407 páginas
ISBN 978-987-3790-78-2

Atención al cliente: (011) 3988-3256
Correo Electrónico: info@elderechodigital.com.ar
Redacción: (011) 4349-0277
www.elderechodigital.com.ar

dad”, prohibido por la ley (art. 2680, C.C.; SCBA, *in re* Ac. 57.020, “Gauna, Mario y otros contra Díaz, Enrique y otro. Indemnización”, sent. del 17-IX-1996, voto del señor Juez doctor San Martín).

Se desarrolla en el voto del señor Juez doctor San Martín, en la causa antes citada, “Si los otros condóminos que ... pueden reclamar un derecho igual o exigir que la cosa se dé en locación, no lo hacen, deben asumir las consecuencias por su asentimiento implícito y, consecuentemente, no pueden cobrar ningún alquiler mientras mantengan su silencio. En caso contrario tienen derecho a la percepción de una renta, solo a partir de efectuada la pertinente oposición al uso y goce exclusivo (conf. Pacífica doctrina cit. por el autor mencionado *ut supra*; Ídem Papaño, etc., “Derechos Reales”, t. I, cap. XII, pág. 31; SCBA, causa Ac. 57020, ya cit.).

Por ello, es relevante determinar cuándo se constituyó en mora a los deudores. Explica la doctrina que existen dos sistemas de constitución en mora, el de “interpelación” o requerimiento del acreedor al deudor de cumplir o el de la mora denominada *ex personam*, en la que basta sólo el retardo para hacer ingresar a ese estado al obligado (Moisset de Espanés, “La mora y la reforma al artículo 509”, en “Jurisprudencia Argentina” 1968-V-794). En este caso, habrá que estar a la intimación a ese efecto, lo cual habrá que estar a cuándo se le reclamó. Una vez que se efectúa, “La mora es un estado o situación permanente: una vez constituida subsiste indefinidamente hasta que el moroso satisfaga la obligación o hasta que concurra una causa especial que la suspenda” (SCBA, Ac 45813, sent. del 3-XII-1991).

Por ende, será a partir del requerimiento del Consorcio para el pago por el uso de ese espacio común que tendrá derecho a cobrarlo, pues durante el tiempo anterior se consintió ese uso indebido.

Es así que la primera interpelación fue con la convocatoria a la audiencia de mediación extrajudicial el día 25 de octubre de 2013 (fs. 3 y vta.) en cuya notificación se indicó como objeto, entre otros, el del pago por el espacio ocupado.

Por ello, siendo que, a esa fecha, la coaccionada G. era la titular de la Unidad Funcional que tiene el anexo mencionado, es ella la única obligada por esa deuda y en la medida que continúe ocupando parte del patio común, desde el 25 de octubre del 2013, fecha en la que se le reclamó el pago por ese uso y mientras que el mismo sea efectivo. Los codemandados B. y S. no quedan alcanzados por esa condena, en tanto ellos se han desprendido de la propiedad en el año 2010.

Ello no implica modificar lo ya decidido en cuanto a su legitimación para intervenir, pues su definición general con anterioridad, como su pasible intervención en el caso (fs. 121/122), no implica que la misma sea procedente con relación a cada una de las obligaciones a las que finalmente se los pueda condenar en la sentencia, cuando es en esta ocasión que se define el alcance de la obligación.

Por consiguiente, postulo a mis distinguidos colegas, hacer lugar en este agravio al recurso del escribano B., por lo que a su respecto se rechaza la demanda por el pago de



EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Primer Director: Jorge S. Fornieles (1961 - 1978)

ESTAMOS ATENTOS A LO QUE NECESITES

Atención al cliente: (011) 3988-3256

Correo Electrónico: info@elderechodigital.com.ar

Redacción: (011) 4349-0277

www.elderechodigital.com.ar

la suma debida y mantener la sentencia dictada en cuanto hace lugar al pago de ese monto contra la señora M. G. (arts. 3, 509, 2680, 2684, CC; 7, CCCN).

7. Asimismo, con relación a esta obligación del code mandado Sola que se encuentra rebelde, en virtud del alcance subjetivo del recurso, aun cuando no haya recurrido, también queda alcanzado por la impugnación a la que se hizo lugar del coaccionado B.

En presencia de un litisconsorcio pasivo facultativo, corresponde extender los beneficios de los resuelto, incluso en relación a la parte que no impugnó la decisión objeto de análisis (SCBA, C. 77.121, sent. del 27-XII-2001; C. 92.176, sent. del 13-VIII-2008; C. 96.831, sent. del 14-IV-2010, C. 104.663, sent. del 2-III-2011, C. 105.172, sent. del 5-III-2013; C. 107.920, sent. del 15-IV-2015, entre muchos otros). De no ser así, resultaría que dos legitimados pasivos, en virtud de la misma relación jurídica, uno se liberara por apelar y el restante no, cuando tampoco a su respecto existiría la obligación.

De tal manera, aprecio que se impone rechazar la demanda por el pago de la suma debida también con respecto al codemandado S.

8. Cabe ahora tratar lo peticionado en cuanto al pago del proporcional de las expensas por el uso de ese espacio. En virtud de haberse acreditado el uso de esos 16 m² como si fuera parte exclusiva cuando es común, deberá solventar de los gastos comunes, por el uso de ese espacio, desde que se lo constituyó en mora y por el tiempo que ello se extienda. Es por lo antes dicho que este aspecto de la condena solo alcanza a la señora G., única titular desde la fecha del reclamo, por lo que cabe rechazar la pretensión con respecto a los coaccionados S. y B.

El perito arquitecto ha identificado en qué medida aumentaría la contribución de las expensas por el porcentual ocupado (fs. 148). Por consiguiente, estimo que la pretensión deberá prosperar por el monto en el cual se incrementa el deber de contribución, desde el 25 de octubre de 2013 hasta tanto perdure esa ocupación.

Acorde surge del expediente, el perito lo ha definido desde octubre de 2015 hasta septiembre de 2017 inclusive (fs. 148), por lo que, con respecto a los períodos faltantes, deberá determinarse por vía de incidente, acorde las pautas fijadas en el cálculo del perito, sin intereses, según se precisará en este mismo voto (arts. 330, 356 inc. 1, 271, 386, 477, CPCC).

Una aclaración adicional que estimo prudente realizar es que los coaccionados S. y B. eran propietarios de dos unidades funcionales, la 32 y la 33 y ambas las vendieron a la señora G. Cuando se instauró la demanda se hizo por la ampliación indebida de la Unidad identificada como 4D y, con lapicera se completó que era la Unidad Funcional 33 (fs. 43/46 vta., esp. fs. 43 vta.; art. 330, CPCC). Durante el transcurso de este expediente se ha mencionado en los informes que era la 33 y en otros como que era la 32, cuando ambas tienen dimensiones distintas y, por consiguiente, sería diferente el porcentual que implican esos 16 m².

En esta sentencia se dice que los 16 m² ocupados se agregaron a la unidad funcional que tiene 17,73 m², sin identificar si es la 32 o la 33 (fs. 218/220), lo que, conforme el resto de la evidencia del expediente es la 32. Ello se vincula con lo informado por el perito en este expediente que la identifica como Unidad Funcional 32 (fs. 173/175), lo que no ha sido atacado en este aspecto, por lo que así corresponde se tenga por cierto.

En esa pericia, el Ingeniero Pablo Sebastián Fishkel, explicó que el porcentual de expensas correspondientes a la construcción antirreglamentaria es de 0,55 % (fs. 147/153). Por consiguiente, corresponde se abone, por ese porcentual, cada expensas debida desde el 25 de octubre de 2013 y en tanto perdure esta ocupación indebida (arts. 3, 2680, 2684, CC; 7, CCCN; 330, 356 inc. 1, 386, 477 CPCC).

XI. INTERESES

Si bien en la demanda se solicitó el pago de los intereses (fs. 43/46 vta.), la sentencia no lo proveyó (fs.

218/220) y la parte actora guardó silencio, por lo que ha quedado consentido.

Cabe señalar que este aspecto de la sentencia atacada, que este voto postula confirmar, con las precisiones que aquí se vierten, era un aspecto que el Consorcio actor hubiera podido atacar y no hizo, lo que implica su conformidad. Como prevé el art. 271 del CPCC, la sentencia de la Alzada se expedirá sobre las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia y que hubieren sido materia de agravio (art. 271, CPCC).

XII. DEMOLICIÓN DEL LUGAR

Durante el trámite de este proceso, la coaccionada G. ha ofrecido, como parte de un acuerdo, demoler esos 16 m² de construcción irregular. No corresponde abordar este punto, en tanto no formó parte de la pretensión y tampoco fue acordado por las partes. Ello fue lo peticionado en el otro proceso, contra otros codemandados, ocasión en la cual ella aun no era titular del bien. Pero es lo cierto que no se ha modificado la situación de hecho que motivó el primer reclamo y que tanto ella como los propietarios anteriores conocían de esa situación irregular. Por consiguiente, a modo de reflexión general, no puede pretenderse estar al margen de lo que el Reglamento de Copropiedad estipula para cada propietario y además, pretender una sentencia favorable.

Cuando las personas asisten a los tribunales es para lograr un consenso sobre sus diferencias, acorde el sentido común y la aplicación de la ley. Claro que las interpretaciones pueden ser variadas. Por ello, la sentencia dictada en el proceso por reivindicación, la cual no fue apelada, consolidó una situación que no implicó ninguna solución para la controversia. Como se puede leer de esta sentencia, le dio la razón al Consorcio actor y, por consideraciones ajenas al mismo litigio, le rechazó la demanda.

XIII. En virtud de los fundamentos brindados, postulo a mis distinguidos colegas:

1) Hacer lugar al recurso de los accionados, por lo que se propicia revocar la sentencia dictada y rechazar la demanda promovida por el Consorcio de Propietarios de la calle Lavalle ... por cobro del espacio invadido, modificación del plano de subdivisión, del reglamento de copropiedad y actualización y cobro de expensas, contra los señores A. M. B. y R. M. S., con costas de ambas instancias al actor vencido (art. 68, CPCC). 2) Hacer lugar al recurso, por lo que se propone revocar la sentencia y rechazar la demanda por modificación del plano de subdivisión y del reglamento de copropiedad articulada por el Consorcio de Propietarios de la calle Lavalle ... contra la señora M. G., con costas al actor (art. 68, CPCC); 3) Mantener la sentencia en cuanto hace lugar a la demanda instaurada por el Consorcio de Propietarios de la calle Lavalle ... contra la señora G. por el pago del uso del espacio común de 16 m², desde el 25 de octubre de 2013 y mientras dure su ocupación, con costas a la demandada vencida (art. 68, CPCC). En la etapa de ejecución, corresponderá fijar, por vía de incidente, una suma líquida mensual por el uso del lugar, desde el 25 de octubre de 2013 y mientras perdure en la ocupación, sin intereses. De no articularse el mismo por el actor dentro de los diez días de quedar firme, lo podrá hacer la accionada (conf. arts. 175 y sigs., CPCC; doct. art. 165, párrafo segundo, CPCC). 4) Mantener la sentencia en cuanto hace lugar a la demanda instaurada por el Consorcio de Propietarios de la calle Lavalle ... contra la señora G. por el pago de expensas proporcionales por el uso de los 16 m², desde la misma fecha antes indicada y en tanto persista en su ocupación, con costas (art. 68, CPCC). En razón que el perito ha definido lo adeudado desde octubre de 2015 hasta septiembre de 2017 inclusive (fs. 148), deberá determinarse por vía de incidente, con igual modalidad que la antes indicada, los períodos faltantes, acorde las pautas fijadas en el dictamen, sin intereses (arts. 175 y sigs., 330, 356 inc. 1, 271, 386, 477, CPCC; doct. art. 165, párrafo segundo, CPCC). 5) Diferir la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad.

COLUMNA LEGISLATIVA

Legislación Nacional

Disposición 1 de octubre 14 de 2020 (DNAS) – Asociaciones sindicales. Entidades sindicales. Celebración de asambleas o congresos a distancia a efectos de aprobar las memorias y balances de ejercicios vencidos (B.O. 16/10/2020).

Legislación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Decreto 363 de octubre 15 de 2020 – Emergencia Pública. Emergencia Sanitaria. Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Construcción privada y a las personas afectadas a dicha actividad, y al personal de casas particulares, que tengan un único empleador o una única empleadora. Actividades exceptuadas (B.O. 16/10/2020).

El Dr. Álvarez y el Dr. Ameal por las consideraciones y razones aducidas por la Dra. Bermejo, votan en igual sentido a la cuestión propuesta.

Y *Visto* lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcrito precedentemente, el Tribunal por unanimidad *decide*: 1) Hacer lugar al recurso de los accionados, por lo que se propicia revocar la sentencia dictada y rechazar la demanda promovida por el Consorcio de Propietarios de la calle Lavalle ... por cobro del espacio invadido, modificación del plano de subdivisión, del reglamento de copropiedad y actualización y cobro de expensas, contra los señores A. M. B. y R. M. S., con costas de ambas instancias al actor vencido (art. 68, CPCC). 2) Hacer lugar al recurso, por lo que se propone revocar la sentencia y rechazar la demanda por modificación del plano de subdivisión y del reglamento de copropiedad articulada por el Consorcio de Propietarios de la calle Lavalle ... contra la señora M. G., con costas al actor (art. 68, CPCC). 3) Mantener la sentencia en cuanto hace lugar a la demanda instaurada por el Consorcio de Propietarios de la calle Lavalle ... contra la señora G. por el pago del uso del espacio común de 16 m², desde el 25 de octubre de 2013 y mientras dure su ocupación, con costas a la demandada vencida (art. 68, CPCC). En la etapa de ejecución, corresponderá fijar, por vía de incidente, una suma líquida mensual por el uso del lugar, desde el 25 de octubre de 2013 y mientras perdure en la ocupación, sin intereses. De no articularse el mismo por el actor dentro de los diez días de quedar firme, lo podrá hacer la accionada (conf. arts. 175 y sigs., CPCC; doct. art. 165, párrafo segundo, CPCC). 4) Mantener la sentencia en cuanto hace lugar a la demanda instaurada por el Consorcio de Propietarios de la calle Lavalle ... contra la señora G. por el pago de expensas proporcionales por el uso de los 16 m², desde la misma fecha antes indicada y en tanto persista en su ocupación, con costas (art. 68, CPCC). En razón que el perito ha definido lo adeudado desde octubre de 2015 hasta septiembre de 2017 inclusive (fs. 148), deberá determinarse por vía de incidente, con igual modalidad que la antes indicada, los períodos faltantes, acorde las pautas fijadas en el dictamen, sin intereses (arts. 175 y sigs., 330, 356 inc. 1, 271, 386, 477, CPCC; doct. art. 165, párrafo segundo, CPCC). 5) Diferir la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad.

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1° de la ley 26.856, art. 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y arts. 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN.

La difusión de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Notifíquese por Secretaría, cúmplase con la comunicación pública dispuesta en las Acordadas CSJN 15/2013 y 24/2013 y, oportunamente, devuélvase. – Silvia P. Bermejo. – Osvaldo O. Álvarez. – Oscar J. Ameal (Sec.: Julio M. A. Ramos Varde).